

CONTRATO

ENTRE:

De una parte, **EL ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC)**, con su domicilio social en la Avenida Homero Hernández esquina Horacio Blanco Fombona, Ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, el cual se encuentra representado por **Gonzalo Castillo Terrero**, en su condición de Ministro, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0153815-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien actúa en virtud del Poder Especial otorgado por el Presidente de la República **Lic. Danilo Medina Sánchez**; y quien para los fines legales correspondientes se denominará el **"CONTRATANTE"** o el **"MOPC"**, indistintamente;

De la otra parte, la entidad social **EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DEL CIBAO (ECOCISA), S.R.L.**, constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social sito en la Autopista Duarte Km. 2 1/2, entrada Embrujo III, en la Provincia Santiago de los Caballeros, Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-02-33399-8, Registro de Proveedores del Estado No. 4072, Registro Mercantil No. 473-STI, debidamente representada por **SIXTO AUGUSTO INOA SUAZO**, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral No. 031-0225843-5, domiciliado y residente en la calle No. 2, Casa No. 87, Urb. Quinta Pontezuela, Provincia Santiago de los Caballeros y de manera accidental en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien para los fines del presente Contrato, se denominará **"EL CONTRATISTA"**, **"LA CONTRATISTA"** o por su nombre completo.

PREÁMBULO:

POR CUANTO [1]: A que **LA CONTRATISTA**, es propietaria de dos (2) Plantas de Hormigón Asfáltico, [en lo adelante Las Plantas], una ubicada en la provincia La Altagracia, y la otra en la provincia Santiago de los Caballeros, en donde se procesa el producto denominado HORMIGON ASFALTICO CALIENTE, en lo adelante HAC; producto que se utiliza para la colocación de la Capa de Rodadura utilizada en las obras viales tales como: Carreteras, Caminos Vecinales y Calles, Obras todas de vital importancia para el Estado Dominicano.

POR CUANTO [2]: Que al igual que **EL CONTRATISTA**, existen diseminadas en el territorio Nacional al momento de la suscripción del presente contrato, diferentes Plantas que producen el HAC, teniendo además en común, no solo la fabricación del producto indicado, sino también que el **MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES [MOPC]** a los fines y objeto del presente contrato, le suministra, dentro de los materiales a utilizar el denominado como AC30 y le ordena a **EL CONTRATISTA**, al precio que fije el **MOPC** a cuales contratistas de Obras, ha de entregarse el HAC, con cargo al presupuesto de obra que se está ejecutando.

POR CUANTO [3]: Que lo expuesto en el por cuanto inmediatamente anterior es una condición esencial, sin la cual no pudiere ser suscrito el presente contrato, toda vez que al **MOPC** suministrar al **CONTRATISTA** el AC-30 como un material o insumo para la producción del HAC, garantiza no solo la calidad y homogeneidad del producto terminado, con un estándar fijo para ser aplicado en todas las obras a nivel nacional sin importar el contratista que se trate, sino que el precio del mismo pueda ser fijado exclusiva y discrecionalmente por el **MOPC** de manera igualitaria para todos los suplidores, ocurriendo lo mismo con la tarifa del transporte por ejemplo, la cual es fijada exclusivamente por el **MOPC**.

POR CUANTO [4]: Que el artículo 6, párrafo numeral 3 de la Ley 340-06 establece "Que se consideran casos de excepción y no una violación a la Ley, a condición de que no se utilicen como medios para

vulnerar sus principios y se haga uso de los procedimientos establecidos en los reglamentos, las siguientes actividades: Las compras y contrataciones de bienes y servicios con exclusividad o que solo puedan ser suplidos por una determinada persona natural o jurídica”.

POR CUANTO [5]: Que el artículo 3, numeral 5 del Reglamento de la Ley 340-06, promulgado mediante Decreto N° 543-12, dispone “Que se consideran casos de excepción y no una violación a la ley, las situaciones que se detallan a continuación, siempre y cuando se realicen de conformidad con los procedimientos que se establecen en el presente Reglamento: Bienes o servicios con exclusividad: Aquellos que sólo pueden ser suplidos por un número limitado de personas naturales o jurídicas”.

POR CUANTO [6]: Que el artículo 4, numeral 3 del Reglamento de la Ley 340-06, promulgado mediante Decreto N° 543-12, señala que en los demás casos de excepción, distintos de los supuestos de seguridad y defensa nacional o situación de urgencia, el procedimiento se iniciará por resolución motivada por el Comité de Compras y Contrataciones, en que recomendará el uso de la excepción previo informe pericial que lo justifique. En función de ello, el Comité ha evaluado el informe técnico justificativo de la contratación de bienes y servicios accesorios por el procedimiento de excepción, modalidad de exclusividad, con sujeción a lo establecido en los artículos citados de la Ley y el Reglamento.

POR CUANTO [7]: Que el artículo 4, numeral 6 del Reglamento de la Ley 340-06, promulgado mediante Decreto N° 543-12, señala que en el caso de excepción por exclusividad, se debe incluir en el expediente los documentos justificativos de la exclusividad. En el presente caso, el contratista viene proveyendo desde hace varios años, estos bienes con sujeción a la resolución N° 15-08, de 4 de noviembre de 2018 y su ratificación N°44-2016-000194, de 29 de febrero de 2016, hasta que fue derogada por la resolución N° 02-18, de 23 de mayo de 2018 y que entró en vigencia el 23 de agosto de 2018.

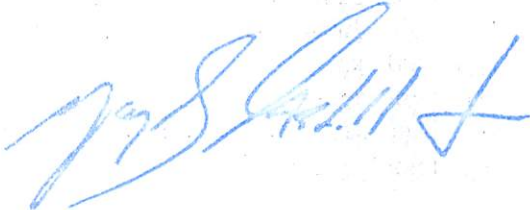
POR CUANTO [8]: Que el artículo 3, numeral 3 de la Ley 340-06, se establece que los procedimientos administrativos de selección de contratistas se deben guiar por los principios de publicidad y de transparencia.

POR CUANTO [9]: Que el artículo 4, numeral 6 del Reglamento de la Ley 340-06, promulgado mediante Decreto N° 543-12, exige que todas las contrataciones deben realizarse garantizando la igualdad y participación de todos los posibles oferentes.

POR CUANTO [10]: Que el artículo 32 del Reglamento de la Ley 340-06, promulgado mediante Decreto N° 543-12, exige que no se inicie el procedimiento administrativo de contratación, si no se dispone de la apropiación presupuestaria y mediante la emisión del certificado de existencia de fondos, que demuestre la disponibilidad presupuestaria. Luego de verificar la existencia de los fondos necesarios para cubrir las obligaciones contractuales, resulta procedente requerir los recursos necesarios para la contratación de los bienes y servicios accesorios y la emisión del certificado de existencia de los fondos, en cumplimiento del Decreto N° 15-17, para controlar el gasto y mejorar la transparencia de las compras públicas.

POR CUANTO [11]: Que conforme al artículo 1 del Decreto N° 503-03, se declaró de alta prioridad el suministro en el mercado local, de los productos derivados del petróleo como el AC-30 y el subproducto RC-2 o sus equivalentes, necesarios para la preparación de la pavimentación en todo el territorio nacional.

POR CUANTO [12]: Que el Hormigón Asfáltico Caliente (HAC), conforme al espíritu, propósito y razón del artículo 1 del Decreto N° 503-03, constituye un producto derivado de los componentes del petróleo, que se emplea para la colocación de la capa de rodadura, que sirve a la pavimentación en todo el territorio nacional.



POR CUANTO [13]: Que el precio del producto HAC es controlado y fijado por el Estado Dominicano, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, así como es aceptado contractualmente por todos los proveedores, constituyéndose en un precio único para todos los suplidores.

POR CUANTO [14]: Que igualmente, tanto la calidad, propiedades y demás cualidades del producto HAC son homogéneas, según los estándares establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

POR CUANTO [15]: Que la demanda del producto HAC es inelástica y que el volumen o cantidad requeridos anualmente es indeterminado.

POR CUANTO [16]: Que las anteriores razones sirvieron de justificación para que durante 10 años, se aplicase el régimen especial de contratación, establecido por la Dirección de Compras y Contrataciones mediante resolución N° 15-08, de 4 de noviembre de 2018 y su ratificación N°44-2016-000194, de 29 de febrero de 2016, actualmente derogada por la resolución N° 02-18, de 23 de mayo de 2018 y que entró en vigencia a partir del día 23 de agosto de 2018.

POR CUANTO [17]: Que el Estado Dominicano debe seguir atendiendo a las demandas de bienes y servicios de la población y en especial de las personas más necesitadas, que les permitan el efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales y la satisfacción del interés general, en el marco del Estado social y democrático de Derecho, que establecen los artículos 7 y 147 de la Constitución.

POR CUANTO [18]: Por cuanto es interés del **MOPC**, regular el manejo del **HORMIGON ASFALTICO CALIENTE [HAC]**, tomando en consideración el lugar en donde se encuentra ubicada la planta de producción de **EL CONTRATISTA** con relación a las demás plantas existentes y al propio tiempo controlando la cantidad que debe de contener cada orden expedida por el **MOPC**.

POR CUANTO [19]: Que el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones es el órgano responsable de la organización, conducción y ejecución de los procedimientos administrativos de compras y contrataciones que sean realizados por el Ministerio.

POR CUANTO [20]: Que de la disposición de la normativa actualmente vigente en materia de Compras y Contrataciones y establecida en el párrafo anterior, se constata que el informe pericial presentado y anexado al presente acuerdo, así como también el acta de inspección técnica anexada de las instalaciones del proveedor se justifica el uso de la excepción de conformidad con las disposiciones citadas en los por cuantos anteriores, para el suministro de Hormigón asfáltico caliente (HAC) a favor de la CONTRATISTA.

POR CUANTO [21]: Que después de una evaluación del citado informe pericial y las disposiciones legales para el uso de la excepción establecidas en el artículo 6 párrafo único en su numeral 3 de la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contracciones, y el artículo 3 numeral 6 del Reglamento de Aplicación No. 543-12 de la referida Ley, el Comité de Compras y Contrataciones, aprobó la contratación para el suministro de hormigón asfáltico caliente (HAC) a favor de la CONTRATISTA, mediante acta No. 62/2019, que se anexa a este contrato.

POR CUANTO [22]: Que conforman parte del expediente administrativo de la presente contratación de manera enunciativa y no limitativa: **i)** Oficio solicitando la elaboración del presente acuerdo; **ii)** el informe pericial que soporta técnicamente la presente contratación por excepción; y **iii)** de igual forma acta del Comité de Compras y Contrataciones del MOPC, que conoce y pondera dicho informe, aprobando el mismo y por tanto el uso de esta excepción, en consonancia con lo previsto por el numeral 3 del artículo 4 del reglamento de aplicación de la Ley 340-06 marcado con el No. 543-12 que dice que: *Todos los demás casos de excepción mencionados en el Artículo 3 se iniciarán con la resolución*

motivada, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones, recomendando el uso de la excepción, previo informe pericial que lo justifique.

POR TANTO: En el entendido que el presente preámbulo forma parte integral del presente documento.

DE COMUN ACUERDO Y BUENA FE, LAS PARTES HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO PRIMERO. DEL OBJETO DE ESTE CONTRATO: El MOPC por efecto de este contrato, colocará órdenes de compra del material denominado AC-30 al Suplidor de AC-30 que indique el MOPC, lo que es aceptado por el CONTRATISTA de HAC, a fin de que este procese y suministre el producto denominado como Hormigón Asfáltico Caliente (HAC), a ser utilizado únicamente para las obras que se encuentran en ejecución por contratistas del MOPC y para cubrir una distancia no mayor de una de 70 Kilómetros lineales de HAC

PARRAFO: Reconoce, declara y acepta **EL CONTRATISTA** que el **MOPC** podrá en cualquier momento realizar inspecciones a la planta de procesamiento del HAC de su propiedad, para asegurar y certificar la Calidad del HORMIGON ASFALTICO CALIENTE [HAC].

ARTICULO SEGUNDO: Sera discrecional del **MOPC**, emitir órdenes por encima de los 70 Km lineales, tomando en consideración una cualesquiera de las siguientes variables:

[a] En aquellos lugares en donde se requiera el suministro de HAC, que exceda la distancia de 70 KM se solicitara a la planta más cercana del lugar en donde se ha de utilizar, emitiendo el **MOPC** una dispensa en el kilometraje si no hubiera un proveedor de HORMIGON ASFALTICO CALIENTE [HAC] que asuma la orden o pedido. A modo de ejemplo si el trabajo a realizar se encuentra en la provincia de Pedernales, en donde no existe al momento de suscripción del presente contrato, planta de HAC, se ha de solicitar en la Provincia de Barahona, por ser la más cercana al lugar en donde se utilizara el HAC.

[b] Para el caso de que una planta de HAC, no acepte la orden para los 70 Km de distancia, lo comunicará por escrito al **MOPC**, dirigido a la Dirección General Administrativa y Financiera con copia al Departamento de Pavimentación Asfáltica, en ese caso el **MOPC**, cancelará la orden de pedido sin ningún tipo de responsabilidad, y dará instrucciones a otro proveedor.

[c] Al precio fijado por el **MOPC**, para la adquisición del HAC, solo se le sumara el costo del transporte al precio fijado también por el **MOPC** por metro cubico por kilómetro.

PARRAFO: Las partes expresamente convienen que ninguna solicitud, requerimiento, acta u orden, verbal o escrita distinta al suministro de HAC, que constituye el objeto del contrato, compromete u obliga a nada distinto de lo establecido en el presente contrato.

ARTICULO TERCERO: DEL MONTO DEL CONTRATO: LAS PARTES convienen que el monto de consumo total del presente contrato es de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 [RD\$300,000,000.00]**, impuestos incluidos los pagos se realizaran contra presentación de factura.


ARTÍCULO CUARTO: DE LA DURACION: El presente contrato tendrá una duración de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de suscripción del mismo.

ARTICULO QUINTO: SOBRE NO MONOPOLIO. EL CONTRATISTA reconoce, declara y acepta que de ninguna manera el presente acuerdo se interpretara o podrá considerarse con fines Monopólicos, de modo tal que las plantas que se instalen posteriores a la firma de este acuerdo podrán participar de la distribución, venta y comercialización que determine el **MOPC**.


ARTÍCULO SEXTO: DE LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS, DE LAS REGLAS SUPLETORIAS Y DE LA ELECCION DE DOMICILIO: Ambas partes efectúan elección de domicilio en el especificado en este documento y para todo lo no previsto en este Contrato se remiten de manera directa al derecho administrativo y de manera supletoria al Derecho Común. En lo que respecta la jurisdicción para solución de cualquier controversia que pueda surgir en virtud del presente contrato, ambas partes reconocen que la misma será el Tribunal Superior Administrativo. La validez del presente contrato estará supeditada a la emisión del poder especial que debe otorgar el Presidente de la República.

Hecho, Leído y Firmado en cinco (5) originales de un mismo tenor y efecto. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintisiete (27) del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Por MOPC:


GONZALO CASTILLO TERRERO
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

Por EL CONTRATISTA:


SIXTO AUGUSTO INOA SUAZO
actuando en nombre y representación de
EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DEL
CIBAO, S.R.L.



Yo, Lic. Carlos Sánchez Álvarez, Notario Público de los del Numero del Distrito Nacional, certifico y doy fe que por ante mi han comparecido, los señores **GONZALO CASTILLO TERRERO** y **SIXTO AUGUSTO INOA SUAZO**, de generales y calidades que constan, quienes han firmado en mi presencia el documento que antecede, manifestándome bajo juramento, que dichas firmas son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas tanto en público como en privado. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, el día veintisiete (27) del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).



NOTARIO PÚBLICO
MATRICULA NO. 6071

Registro No. 323-19
Fecha: 27/5/2019

